

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

INE/CG84/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021
DENUNCIANTE: JOSÉ CARLOS MUKUL ROSADO Y OTRAS PERSONAS.
DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VULNERACIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

G L O S A R I O	
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. ACUERDO INE/CG33/2019.¹ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos*

¹ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.
[Énfasis añadido]

II. DENUNCIAS. En diversas fechas se recibieron sendos escritos de queja signados por las ciudadanas y ciudadanos que a continuación se enlistan, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que a su juicio contravienen la normativa electoral, consistentes en la presunta violación de su derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales, para tal fin.

No.	Ciudadanas (os)	Fecha de recepción	Entidad
1	José Carlos Mukul Rosado ²	01/diciembre/2020	Yucatán
2	Nancy Vianey Suaste Mis ³	01/diciembre/2020	Yucatán
3	Gabriel Moisés Pech Chan ⁴	01/diciembre/2020	Yucatán
4	Wendy María Concepción Matu Horán ⁵	01/diciembre/2020	Yucatán
5	Bryseida Ramírez Espinoza ⁶	28/diciembre/2020	Sinaloa
6	Cristian Raziel Arroyo Martínez ⁷	28/diciembre/2020	Michoacán
7	Saúl Sandoval Ramos ⁸	23/diciembre/2020	Jalisco
8	Dante Rosales López ⁹	23/diciembre/2020	Jalisco
9	Sonia Rojas Sosa ¹⁰	22/diciembre/2020	Oaxaca
10	Deysi Alejandra Córdova López ¹¹	22/diciembre/2020	Chiapas
11	Cristina Pacheco Díaz ¹²	18/diciembre/2020	Morelos
12	María del Rosario Rosales Quiroz ¹³	18/diciembre/2020	Morelos
13	Antonio de Jesús Oliva Velázquez ¹⁴	21/diciembre/2020	San Luis Potosí
14	Marisol Pecina Alfaro ¹⁵	21/diciembre/2020	San Luis Potosí

² Visible a foja 3 del expediente.

³ Visible a foja 9 del expediente.

⁴ Visible a foja 17 del expediente.

⁵ Visible a foja 21 del expediente.

⁶ Visible a foja 27 del expediente.

⁷ Visible a foja 35 del expediente.

⁸ Visible a foja 40 del expediente.

⁹ Visible a fojas 48 y 49 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 53 del expediente.

¹¹ Visible a foja 63 del expediente.

¹² Visible a foja 69 del expediente.

¹³ Visible a fojas 76 y 77 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 84 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 92 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

No.	Ciudadanas (os)	Fecha de recepción	Entidad
15	Francisco Javier Navarro Cañedo ¹⁶	18/diciembre/2020	Baja California Sur
16	Guillermo Jiménez Ramos ¹⁷	17/diciembre/2020	Puebla
17	Jorge Ignacio Hernández Delgadillo ¹⁸	18/diciembre/2020	Estado de México
18	Raquel Moya García ¹⁹	18/diciembre/2020	Estado de México

III. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.²⁰ Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se ordenó registrar el procedimiento sancionador ordinario bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021**.

Adicionalmente, se admitieron a trámite las denuncias, y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto se culminara con la etapa de investigación.

En ese sentido, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la realización de los siguientes requerimientos:

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
Vocales Ejecutivo y Secretario de la 01 JDE en el Estado de San Luis Potosí	Correo electrónico ²¹ 10 de febrero de 2021	INE/SLP/JDE01/VS/090/2021 ²²
<i>PVEM</i>	INE-UT/00992/2021 ²³ 10 de febrero de 2021	PVEM-INE-181/2021 ²⁴ 15 de febrero de 2021 PVEM-INE-188/2021 ²⁵ 16 de febrero de 2021 PVEM-INE-193/2021 ²⁶ 17 de febrero de 2021 PVEM-INE-209/2021 ²⁷

¹⁶ Visible a foja 98 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 109 y 110 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 117 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 125 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 131 a 145 del expediente.

²¹ Visible a foja 164 del expediente.

²² Visible a fojas 734 a 781 del expediente.

²³ Visible a foja 148 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 192 a 198 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 199 a 203 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 219 a 221 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 336 a 340 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
		02 de marzo de 2021 PVEM-INE-227/2021 ²⁸ 15 de marzo de 2021 PVEM-INE-562/2021 ²⁹ 23 de noviembre de 2021 PVEM-INE-159/2022 ³⁰ 28 de junio de 2022
<i>DEPPP</i>	Correo electrónico ³¹ 10 de febrero de 2021	Correo electrónico ³² 12 de febrero de 2021
Saúl Sandoval Ramos	INE/JAL/JDE08/VS/0147/20 21 ³³ 12 de febrero de 2021	Sin respuesta

Finalmente, se ordenó al *PVEM* que en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procediera a eliminar a los denunciados de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

IV. DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.³⁴ Por acuerdo de diez de marzo de dos mil veintiuno se otorgó una prórroga al *PVEM* para que remitiera la información faltante relacionada con el requerimiento de información que se le hizo mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

De igual manera, a efecto de generar certeza respecto de la afiliación de diversos quejosos, se dio vista al *PVEM* con la respuesta proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, referida con antelación.

²⁸ Visible a fojas 359 a 362 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 609 a 611 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 643 a 647 del expediente.

³¹ Visible a foja 151 del expediente.

³² Visible a fojas 175 a 177 del expediente.

³³ Visible a foja 423 a 424 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 348 a 356 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
PVEM	INE-UT/1875/2021 ³⁵ 16 de marzo de 2021	PVEM-INE-232/2021 ³⁶ 18 de marzo de 2021 PVEM-INE-244/2021 ³⁷ 30 de marzo de 2021

V. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER Y VISTA A DIVERSAS QUEJOSAS Y QUEJOSOS.³⁸ Mediante proveído de treinta de junio de dos mil veintiuno, se ordenó requerir diversa información a la *DERFE*.

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<i>DERFE</i>	Por correo electrónico ³⁹ 01 de julio de 2021	Por correo electrónico ⁴⁰ 02 de agosto de 2021

Asimismo, se ordenó dar vista a diversas ciudadanas y ciudadanos con las cédulas de afiliación exhibidas por el partido político denunciado:

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
Sonia Rojas Sosa	INE/OAX/JD05/VS/0403/2021 ⁴¹ 02 de julio de 2021	No respondió
Jorge Ignacio Hernández Delgadillo	INE-JDE30-MEX/VS/274/2021 ⁴² 06 de julio de 2021	No respondió
Raquel Moya García	INE-JDE30-MEX/VS/275/2021 ⁴³ 06 de julio de 2021	No respondió
Briseyda Ramírez Espinoza	INE/VS/JDE04-SIN/0982/2021 ⁴⁴ 02 de julio de 2021	No respondió
Dante Rosales López	INE-JAL-JDE11-VS-0217-2021 ⁴⁵ 05 de julio de 2021	No respondió

³⁵ Visible a foja 363 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 368 a 374 del expediente.

³⁷ Visible a fojas 388 a 390 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 428 a 438 expediente.

³⁹ Visible a fojas 462 a 463 del expediente.

⁴⁰ Visible a fojas 540 a 545 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 481 del expediente.

⁴² Visible a foja 487 del expediente.

⁴³ Visible a foja 492 del expediente.

⁴⁴ Visible a foja 496 del expediente.

⁴⁵ Visible a foja 503 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
Guillermo Jiménez Ramos	INE/JD05/VS/6277/2021 ⁴⁶ 02 de julio de 2021	No respondió
Cristian Raziel Arroyo Martínez	INE/MICH/JDE06/VS/201/2021 ⁴⁷ 06 de julio de 2021	No respondió
Gabriel Moisés Pech Chan	INE/YUC/JDE/01/VS/175/2021 ⁴⁸ 02 de julio de 2021	No respondió
Wendy María Concepción Matu Horan	INE/YUC/JDE/01/VS/176/2021 ⁴⁹ 05 de julio de 2021	No respondió
Marisol Pecina Alfaro	INE/SLP/JDE01/VS/360/2021 ⁵⁰ 13/07/2021	No respondió
Antonio de Jesús Oliva Velázquez	INE/SLP/JDE01/VS/359/2021 ⁵¹ 13/07/2021	No respondió

Finalmente se tuvo por recibida la documentación relativa a Francisco Javier Navarro Cañedo, la cual fue escindida mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/RARM/JD06/SLP/55/2021.

VI. REPOSICIÓN DE NOTIFICACIONES.⁵² Mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó reponer las constancias de notificación realizadas a Marisol Pecina Alfaro y Antonio de Jesús Oliva Velázquez del diverso emitido el treinta de junio de dos mil veintiuno.

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
Antonio de Jesús Oliva Velázquez	INE/SLP/JDE01/VS/539/2021 ⁵³ 24 de noviembre de 2021	No respondió
Marisol Pecina Alfaro	INE/SLP/JDE01/VS/540/2021 ⁵⁴ 24 de noviembre de 2021	No respondió

⁴⁶ Visible a foja 524 del expediente.

⁴⁷ Visible a foja 548 del expediente.

⁴⁸ Visible a foja 557 del expediente.

⁴⁹ Visible a foja 582 del expediente.

⁵⁰ Visible a foja 528 del expediente.

⁵¹ Visible a foja 536 del expediente.

⁵² Visible a fojas 600 a 604 del expediente

⁵³ Visible a foja 619 del expediente.

⁵⁴ Visible a foja 625 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

VII. VISTA A DEYSI ALEJANDRA CÓRDOVA LÓPEZ.⁵⁵ Mediante proveído de doce de enero de dos mil veintidós se ordenó dar vista a Deysi Alejandra Córdoba López para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la cédula de afiliación exhibida por el partido político denunciado.

Dicha diligencia fue desahogada en los siguientes términos:

Ciudadana (o)	Oficio-Notificación	Respuesta
Deysi Alejandra Córdoba López	INE/CHIS/JDE03/VE/0060/2022 ⁵⁶ 18 de enero de 2022	No respondió

VIII. VISTA A MARÍA DEL ROSARIO ROSALES QUIROZ Y CRISTINA PACHECO DÍAZ.⁵⁷ Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós se ordenó dar vista a María del Rosario Rosales Quiroz y Cristina Pacheco Díaz para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a las cédulas de afiliación exhibidas por el partido político denunciado.

Dichas diligencias fueron desahogadas en los siguientes términos:

Ciudadana (o)	Oficio-Notificación	Respuesta
María del Rosario Rosales Quiroz	INE/JDE03/MOR/VS/308/2022 ⁵⁸ 05 de septiembre de 2022	Por escrito ⁵⁹
Cristina Pacheco Díaz	INE/JDE03/MOR/VS/307/2022 ⁶⁰ 05 de septiembre de 2022	No respondió

IX. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.⁶¹ Mediante proveído de primero de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, a efecto de verificar la baja de las personas denunciadas del padrón de afiliados del *PVEM* alojado en su portal de internet.

Como resultado de dicha verificación se advirtió que, al introducir los datos de las personas denunciadas en el padrón de militantes del partido político de referencia, se advertían los nombres de diversos ciudadanos.

⁵⁵ Visible a fojas 629 a 633 del expediente.

⁵⁶ Visible a foja 641 del expediente.

⁵⁷ Visible a fojas 648 a 652 del expediente.

⁵⁸ Visible a foja 659 del expediente.

⁵⁹ Visible a foja 671 del expediente.

⁶⁰ Visible a foja 663 del expediente.

⁶¹ Visible a fojas 673 a 677 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

X. REQUERIMIENTO AL PVEM⁶². Mediante proveído de primero de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó requerir al *PVEM* para que informara si los ciudadanos que aparecen en su portal de internet corresponden a los quejosos materia del presente procedimiento o si se trataba de homonimias.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<i>PVEM</i>	INE-UT/09045/2022 ⁶³ 03 de noviembre de 2022	PVEM-INE-219/2022 ⁶⁴ 8 de noviembre de 2022

XI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y EMPLAZAMIENTO⁶⁵. Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de verificar lo informado por el *PVEM*, no encontrándose coincidencia de los quejosos en la página de internet del partido político denunciado.

Aunado a lo anterior, en atención a lo señalado en el Anexo 5 del *Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021* se ordenó notificar al Director Ejecutivo de Capacitación Electoral de la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica de este instituto, así como a los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas de este instituto correspondientes, respecto del desahogo u omisión de la vista formulada a las y los quejosos.

Finalmente, se ordenó emplazar al *PVEM* para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputan.

Dicho proveído fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PVEM INE-UT/09632/2022 ⁶⁶	Citatorio: 22/11/2022 Cédula: 23/11/2022 Plazo: 24 al 30 de noviembre de 2022	30 de noviembre de 2022 ⁶⁷

⁶² Visible a fojas 693 a 707 del expediente.

⁶³ Visible a foja 709 del expediente.

⁶⁴ Visible a fojas 715 a 731 del expediente.

⁶⁵ Visible a fojas 782 a 798 del expediente.

⁶⁶ Visible a foja 814 del expediente.

⁶⁷ Visible a fojas 824 a 847 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

XII. ALEGATOS. Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PVEM INE-UT/10103/2022	Citatorio: 05/12/2022 Cédula: 06/12/2022 Plazo: 7 al 13 de diciembre de 2022	12 de diciembre de 2022

Denunciantes

Sujeto-oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
José Carlos Mukul Rosado INE/YUC/JDE/01/VS/571/2022	Citatorio: 05/12/2022 Cédula: 06/12/2022 Plazo: 7 al 13 de diciembre de 2022	Sin respuesta
Nancy Vianey Suaste Mis INE/YUC/JDE/01/VS/572/2022	Cédula: 05/12/2022 Plazo: 6 al 12 de diciembre de 2022	Sin respuesta
Gabriel Moisés Pech Chan INE/YUC/JDE/01/VS/570/2022	Cédula: 05/12/2022 Plazo: 6 al 12 de diciembre de 2022	Sin respuesta
Wendy María Concepción Matu Horán INE/YUC/JDE/01/VS/569/2022	Cédula: 05/12/2022 Plazo: 6 al 12 de diciembre de 2022	Sin respuesta
Bryseida Ramírez Espinoza INE/VS/JDE-04-SIN/1523/2022	Cédula: 6/12/2022 Plazo: 7 al 13 de diciembre de 2022	Sin respuesta
Cristian Raziel Arroyo Martínez INE/JDE06/VS/407/2022	Cédula: 05/12/2022 Plazo: 6 al 12 de diciembre de 2022	Sin respuesta
Saúl Sandoval Ramos INE/JAL/JDE08/VS/2237/2022	Citatorio: 06/12/2022 Cédula: 07/12/2022 Plazo: 8 al 14 de noviembre de 2022	Sin respuesta
Dante Rosales López	Citatorio: 05/12/2022	Sin respuesta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

Sujeto-oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
INE-JAL-JDE11-VS-0243-2022	Cédula: 06/12/2022 Plazo: 7 al 13 de diciembre de 2022	
Sonia Rojas Sosa INE/OAX/JD05/VS/524/2022	Cédula: 07/12/2022 Plazo: 6 al 12 de diciembre de 2022	Sin respuesta
Deysi Alejandra Córdova López INE/CHIS/JDE03/VE/2019/2022	Cédula: 08/12/2022 Plazo: 9 al 15 de diciembre de 2022	Sin respuesta
Cristina Pacheco Díaz INE/JDE03/MOR/VS/411/2022	Estrados: 05/12/2022 Plazo: 6 al 12 de diciembre de 2022	Sin respuesta
María del Rosario Rosales Quiroz INE/MOR/VS/410/2022	Cédula: 05/12/2022 Plazo: 6 al 12 de diciembre de 2022	Sin respuesta
Antonio de Jesús Oliva Velázquez INE/SLP/JDE01/VS/0425/2022	Cédula: 08/12/2022 Plazo: 9 al 15 de diciembre de 2022	Sin respuesta
Marisol Pecina Alfaro INE/SLP/JDE01/VS/0426/2022	Cédula: 09/12/2022 Plazo: 12 al 16 de diciembre de 2022	Sin respuesta
Francisco Javier Navarro Cañedo INE/BCS/JDE01/VS/0154/2022	Cédula: 08/12/2022 Plazo: 9 al 15 de diciembre de 2022	Sin respuesta
Guillermo Jiménez Ramos INE/JD05/VS/1707/2022	Citatorio: 05/12/2022 Cédula: 06/12/2022 Plazo: 7 al 13 de diciembre de 2022	Sin respuesta
Jorge Ignacio Hernández Delgadillo INE-MEX-JDE30/VS/511/2022	Citatorio: 05/12/2022 Cédula: 06/12/2022 Plazo: 7 al 13 de diciembre de 2022	Sin respuesta
Raquel Moya García INE-MEX-JDE30/VS/512/2022	Citatorio: 05/12/2022 Cédula: 06/12/2022 Plazo: 7 al 13 de diciembre de 2022	Sin respuesta

XIII. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, personal de la *UTCE*, ingresó al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, logrando advertir que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

la totalidad de personas denunciantes, siguen apareciendo con registro de militancia cancelado, sin que hubiera alguna nueva afiliación.

XIV. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración de la Comisión de Quejas.

XV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el quince de febrero de este año, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto, en lo general, por unanimidad de votos de sus integrantes, y parcialmente el resolutivo SEGUNDO, con el voto en contra de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, con el voto a favor de la Consejera Electoral Maestra Claudia Beatriz Zavala Pérez y el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y), de la *LGPP*, derivado de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación –vertiente positiva- y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PVEM*, en perjuicio de las personas denunciadas que han sido señaladas previamente.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, los partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida al *PVEM*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las y los ciudadanos de referencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁶⁸ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

⁶⁸ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

Para la resolución del presente asunto se debe subrayar que la violación al derecho de libre afiliación de José Carlos Mukul Rosado, Nancy Vianey Suaste Mis, Gabriel Moisés Pech Chan, Wendy María Concepción Matu Horán, Bryseida Ramírez Espinoza, Cristian Raziel Arroyo Martínez, Saúl Sandoval Ramos, Dante Rosales López, Sonia Rojas Sosa, Deysi Alejandra Córdova López, Cristina Pacheco Díaz, María del Rosario Rosales Quiroz, Antonio de Jesús Oliva Velázquez, Marisol Pecina Alfaro, Francisco Javier Navarro Cañedo, Guillermo Jiménez Ramos, Jorge Ignacio Hernández Delgadillo y Raquel Moya García, se cometió durante la vigencia de la LGIPE, de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP, por tanto será aplicable dicha normatividad.

TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019.

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliados, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.

4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encontraran inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hubieran solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se contara con alguno de los documentos que avalaran su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Dentro de la etapa de emplazamiento y durante la etapa de alegatos el *PVEM*, por conducto de su representante suplente ante el *Consejo General*, manifestó, lo siguiente:

1. Ese instituto político en ningún momento ha usado indebidamente los datos personales de los quejosos, ni mucho menos los ha afiliado sin su consentimiento.
2. Resulta errónea la afirmación realizada por los ciudadanos, ya que su afiliación se llevó a cabo de manera libre y cumpliendo el trámite correspondiente, de tal suerte que los quejosos presentaron de manera voluntaria fotocopia de su credencial de elector y cumplieron el llenado del formato de afiliación aprobado por ese instituto político.
3. En el caso de Cristian Raziel Arroyo Martínez, se hace la aclaración que fue afiliado mediante el aplicativo móvil, de tal forma que la impresión de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

cédula presentada contiene los elementos mínimos que demuestran su debida afiliación.

4. Refiere que la cédula electrónica referida no encuadró en ninguno de los registros con inconsistencias por lo que acredita la voluntad del ciudadano de afiliarse al PVEM.
5. Señala que inicialmente señaló que no se había encontrado registro alguno de Briseyda Ramírez Espinoza, Saúl Sandoval Ramos y Dante Rosales López, sin embargo, dicha situación obedeció a que la *DEPPP* realizó una actualización del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, lo que tuvo como efecto que los registros cancelados antes del 11 de enero de 2021, ya no puedan ser consultados por los partidos políticos.
6. Precisa que los quejosos ya fueron dados de baja en atención a lo solicitado.
7. Refiere que la información requerida para su debido registro, la proporcionan los mismos ciudadanos y en los formatos se hace referencia al aviso de privacidad.
8. Señala que los datos personales son exclusivamente aquellos necesarios para su debido registro, mismos que son utilizados exclusivamente para los fines determinados por la legislación electoral y estatutaria correspondiente.
9. Manifiesta que no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de su representado, motivo por el cual debe aplicarse el derecho de presunción de inocencia.
10. La autoridad resolutora se encuentra obligada a individualizar la sanción tomando en cuenta que su representado ha cumplido con el Acuerdo INE/CG33/2019

Ahora bien, por cuestión de método y debido a que las excepciones y defensas guardan estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

2.- FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

La materia en el presente procedimiento, se constriñe a determinar si el PVEM transgredió el derecho de libertad de afiliación en perjuicio de **José Carlos Mukul Rosado, Nancy Vianey Suaste Mis, Gabriel Moisés Pech Chan, Wendy María Concepción Matu Horán, Bryseida Ramírez Espinoza, Cristian Raziel Arroyo Martínez, Saúl Sandoval Ramos, Dante Rosales López, Sonia Rojas Sosa, Deysi Alejandra Córdova López, Cristina Pacheco Díaz, María del Rosario Rosales Quiroz, Antonio de Jesús Oliva Velázquez, Marisol Pecina Alfaro, Francisco Javier Navarro Cañedo, Guillermo Jiménez Ramos, Jorge Ignacio**

Hernández Delgadillo y Raquel Moya García haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*.

3.- MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...
Artículo 41.

...
I.

...
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito,

mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*.

Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁶⁹

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de

⁶⁹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁷⁰ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a

⁷⁰ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. *Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1.
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les

correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *Instituto Federal Electoral* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con lo necesario para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del PVEM

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del PVEM, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:

Estatuto

“CAPÍTULO II

De los Procedimientos para Afiliación de sus Militantes, Adherentes y Simpatizantes

Artículo 2.- *El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos, incluidos los jóvenes que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.*

Los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al Instituto Político de conformidad con las siguientes modalidades:

I.- Militante, *ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;*

II.- Adherente, *los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y*

III.- Simpatizante, *los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.*

La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica. En tal virtud y por tratarse de un Partido Político

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

Nacional, en el cual sus afiliados; militantes, simpatizantes y adherentes participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como prerrogativas de los ciudadanos, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.

Artículo 3.- *Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.*

Los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*I.- Estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos. En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente; **salvo haber sido candidato de coalición o candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México en cuyo caso el Consejo Político Nacional determinará si queda sin efecto lo previsto en la presente fracción y procede su registro como militante;***

II.- Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;

III.- Una vez cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.

...

Artículo 4.- *Son adherentes del Partido los mexicanos que hayan solicitado personal, libre e individualmente al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial su adhesión al Padrón Estatal de adherentes en los términos de los presentes Estatutos y que se comprometan a contribuir a la realización de los objetivos del Partido, mediante aportaciones intelectuales o con su apoyo de opinión y de propaganda.*

El Consejo Político Nacional se reunirá, por lo menos una vez cada tres meses o cuando las necesidades así lo indiquen, con el objeto de pronunciarse sobre la admisión o no de ciudadanos que durante ese lapso hayan solicitado su cambio de

calidad de afiliado, de adherente a militante y, en su caso, expedir el nombramiento y la credencial correspondiente del solicitante o, en su defecto, emitir el Acuerdo que niegue tal calidad, en el que se establecerán la razones y fundamentos que motivan la negativa de registro.

Para conservar el carácter de adherente se requerirá cumplir los presentes Estatutos, las normas que de éste emanen y difundir los Documentos Básicos del Partido.

...

CAPÍTULO III **De los Militantes y Adherentes**

Artículo 7.- *Son derechos y obligaciones de los militantes del Partido Verde Ecologista de México, los consignados en las siguientes bases:*

...

Segunda. - *Serán obligaciones y deberes de los militantes:*

...

III.- *Conservar y mantener vigente su constancia de militante del Partido Verde Ecologista de México;*

...

IX.- *Cubrir sus cuotas puntualmente al Partido Verde Ecologista de México conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos;*

...

XV.- *Participar en las asambleas y reuniones a las que le corresponda asistir;*

XVI.- *Formarse y capacitarse a través de los programas de formación, que imparta el Centro de Capacitación y Formación Partidista; y*

...

XIII.- *De conformidad con lo previsto por la fracción III, que antecede, todos los militantes deberán ratificar su militancia en el proceso que para tal efecto podrá convocar en todo el país el Consejo Político Nacional previo a la celebración de procedimientos internos, debiendo recibir una nueva credencial que acredite su calidad de militante....*

Artículo 8.- *Son derechos y obligaciones de los adherentes del Partido Verde Ecologista de México, los consignados en las siguientes bases:*

Primera. - *Serán derechos y prerrogativas de los adherentes:*

...

VIII.- *Solicitar ante la instancia estatutaria correspondiente el cambio de calidad de adherente por el de militante conforme a lo señalado por los presentes Estatutos; y*

...

Segunda. - *Serán obligaciones y deberes de los adherentes:*

...

III.- Conservar y mantener vigente su constancia de adherente del Partido Verde Ecologista de México;

...

El Consejo Político Nacional custodiará, administrará y actualizará una vez al año todo lo relacionado con el Padrón Nacional de Adherentes.

Artículo 9.- *Causará baja como militante o adherente del Partido, cuando:*

...

V.- Sea postulado por otro Partido político a cualquier cargo de elección popular;

VI.- Cuando no ratifique su militancia en el proceso estatutario que para tal efecto convoque el Consejo Político Nacional;

CAPÍTULO XVIII

Del Registro de Afiliación

Artículo 91.- *De la afiliación de los Militantes;*

Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 92.- *Para solicitar la credencial como militante, el interesado deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:*

I.- Tener el carácter de adherente con al menos dos años de antigüedad al día de la solicitud, si es que no ha sido dirigente, candidato o haya ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, en el caso de que no se cumpliera lo anterior, el plazo no podrá ser inferior a cuatro años a partir de su registro como adherente;

II.- Presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente; y

III.- Haber participado en alguna de las actividades cívico políticas organizadas por los órganos competentes del Partido.

Artículo 98.- *De la afiliación de los adherentes;*

Se considerarán como adherentes a los mexicanos a que se refiere el artículo 4 de los presentes Estatutos y que han obtenido ese carácter de acuerdo a lo establecido en este capítulo.

Artículo 99.- *Para ser adherente es necesario tener 15 años cumplidos al día de la solicitud correspondiente, y tratándose de personas que tengan 18 años o más, aparte del trámite de solicitud tendrán que presentar su credencial para votar con fotografía*

Artículo 100.- *La persona interesada deberá presentar la solicitud ante el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente cumpliendo con los requisitos que establecen los presentes Estatutos.”*

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, ARCHIVOS Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**“CAPÍTULO III
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Artículo 9. *Toda la información en posesión del Partido que éste genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá clasificarse como “temporalmente reservada” y “confidencial”.*

Como información temporalmente reservada podrá clasificarse aquella cuya divulgación represente un riesgo de perjuicio significativo al interés público; que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas internas o en procesos electorales federales y locales; influyan en la organización del proceso electoral en contravención con la normatividad electoral aplicable; o las demás previstas en la Ley de Transparencia.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los organismos internos del Partido facultados para ello. Se considera como información confidencial la contenida en el artículo 116 de la Ley de Transparencia. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los organismos internos del Partido, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

**TÍTULO CUARTO
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21. *Se adoptarán las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

Asimismo, el Partido no podrá difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en sus sistemas, a menos que haya mediado consentimiento del titular y que sea acorde a las finalidades del instituto político.

Artículo 22. *Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales “padrón de afiliados (simpatizantes, adherentes y militantes) del Partido Verde Ecologista de México”. Cuya finalidad es*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

crear el banco de datos de Afiliados a este Instituto Político y serán resguardados por el Consejo Político Nacional del Partido, para su custodia, administración, actualización y ejecución de todo lo relativo al padrón de afiliados.

El Secretario, es la instancia donde se podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento. Asimismo, no se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales cuando: se transfieran entre órganos y entidades del Partido; sean necesarios para cuestiones estadísticas, científicas o de interés general; y cuando se contrate la prestación de un servicio que los requiera. Lo anterior, siempre y cuando dichos datos se utilicen para el ejercicio de las facultades y propósitos del Partido de conformidad con la Ley de Partidos o cuando medie orden judicial.”

D) Acuerdo INE/CG33/2019

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del INE, al emitir el Acuerdo registrado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó *“la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales”* ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

A C U E R D O

PRIMERO. *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

SEGUNDO. *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

CUARTO. *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

[Énfasis añadido]

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...

los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer

...

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- La afiliación al *PVEM* es individual, personal, intransferible, libre y pacífica.
- Para ser militante del *PVEM* se requiere ser ciudadano mexicano, estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados, adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido y solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal.
- El partido adoptará las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este Consejo General, emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO.

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el PVEM), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,⁷¹ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁷² el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁷³ y como estándar probatorio.⁷⁴

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce

⁷¹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁷² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁷³ Tesis de Jurisprudencia: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁷⁴ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷⁵ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

⁷⁵ Véanse las tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA*, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, así como *DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**⁷⁶ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben

⁷⁶ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

*ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.***

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**⁷⁷
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS**

⁷⁷ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.⁷⁸

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**⁷⁹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**⁸⁰
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**⁸¹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**⁸²

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,⁸³ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta*

⁷⁸ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

⁷⁹ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

⁸⁰ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

⁸¹ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

⁸² Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

⁸³ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,⁸⁴ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la parte quejosa realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica,

⁸⁴ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

5. HECHOS ACREDITADOS.

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por **José Carlos Mukul Rosado, Nancy Vianey Suaste Mis, Gabriel Moisés Pech Chan, Wendy María Concepción Matu Horán, Bryseida Ramírez Espinoza, Cristian Raziel Arroyo Martínez, Saúl Sandoval Ramos, Dante Rosales López, Sonia Rojas Sosa, Deysi Alejandra Córdova López, Cristina Pacheco Díaz, María del Rosario Rosales Quiroz, Antonio de Jesús Oliva Velázquez, Marisol Pecina Alfaro, Francisco Javier Navarro Cañedo, Guillermo Jiménez Ramos, Jorge Ignacio Hernández Delgadillo y Raquel Moya García**, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón del *PVEM*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, es preciso señalar que, toda vez que el *PVEM* informó que los datos para la afiliación de **Cristian Raziel Arroyo Martínez** se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, la *UTCE* solicitó a la *DERFE* que informara si esa Dirección contaba con el expediente electrónico de afiliación, y de ser el caso, remitiera el mismo.

En tal virtud, mediante oficio **INE/DERFE/STN/11929/2021**, la *DERFE* informó, en lo que interesa, lo siguiente:

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

Al respecto, hago de su conocimiento que, la Coordinación de Procesos Tecnológicos de esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, señaló que el pasado 20 de junio de 2019, el Instituto Nacional Electoral, suscribió con el Partido Verde Ecologista de México, un Convenio de Apoyo y Colaboración y su correspondiente Anexo Técnico, a fin de fijar las bases de colaboración para que el Instituto pusiera a su disposición el uso de la Aplicación Móvil, para las afiliaciones, ratificaciones o refrendo de sus afiliados, mismos que obran en posesión del área normativa de esta Dirección Ejecutiva.

En virtud de lo anterior, el citado partido político utilizó la Aplicación Móvil para la afiliación, ratificación o refrendo de sus afiliados.

Así mismo, con la finalidad de dar atención al requerimiento de mérito, le comento que, de conformidad con los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, aprobados mediante Acuerdo INE/CG231/2019, del Consejo General de este Instituto, en los cuales se define lo siguiente:

“... ”

p) Expediente electrónico: Conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.

... ”

*En ese sentido, derivado de la búsqueda realizada por esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Coordinación de Procesos Tecnológicos en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, a fin de identificar si la afiliación, ratificación o refrendo del ciudadano solicitado por esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, fue captado mediante el uso de la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, me permito comentarle que, se localizó un registro con las iniciales **C.R.A.M.**, en el Padrón de personas afiliadas al **Partido Verde Ecologista de México**.*

...

Precisado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los cuadros siguientes se resumirá, por cada persona denunciante, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que fueron advertidas:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

1. José Carlos Mukul Rosado	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p>Fecha de afiliación: 13/10/2016</p> <p>Fecha de baja: 10/02/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 10/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente:</p> <p>PVEM-INE-181/2021 Informó que la persona denunciante se encontró en su padrón de militantes y que su registro se encontraba cancelado.</p> <p>Aunado a lo anterior, solicitó una prórroga para entregar la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>PVEM-INE-232/2021 Solicitó una prórroga para aportar la cédula de afiliación respectiva.</p>
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto a que dicha persona fue registrada como afiliada del <i>PVEM</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El <i>PVEM</i> no aportó documento alguno para acreditar que la afiliación de la persona denunciante se realizó de manera voluntaria. <p>Toda vez que el quejoso refiere no haber dado su consentimiento para ser afiliado al <i>PVEM</i>, que dicho instituto político no aportó ningún elemento de prueba para acreditar la debida afiliación, se concluye que <u>sí se trata de una afiliación indebida.</u></p>	

2. Nancy Vianey Suaste Mis	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p>Fecha de afiliación: 04/10/2019</p> <p>Fecha de baja: 10/02/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 10/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente:</p> <p>PVEM-INE-181/2021 Informó que la persona denunciante se encontró en su padrón de militantes y que su registro se encontraba cancelado.</p> <p>Aunado a lo anterior, solicitó una prórroga para entregar la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>PVEM-INE-232/2021 Solicitó una prórroga para aportar la cédula de afiliación respectiva.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

2. Nancy Vianey Suaste Mis	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto a que dicha persona fue registrada como afiliada del PVEM en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado. 2. El PVEM no aportó documento alguno para acreditar que la afiliación de la persona denunciante se realizó de manera voluntaria. <p>Toda vez que el quejoso refiere no haber dado su consentimiento para ser afiliado al PVEM, que dicho instituto político no aportó ningún elemento de prueba para acreditar la debida afiliación, se concluye que <u>sí se trata de una afiliación indebida.</u></p>	

3. Gabriel Moisés Pech Chan	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p>Fecha de afiliación: 06/09/2019</p> <p>Fecha de baja: 10/02/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 10/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante del PVEM ante el Consejo General informó lo siguiente:</p> <p>PVEM-INE-181/2021 Informó que la persona denunciante se encontró en su padrón de militantes y que su registro se encontraba cancelado.</p> <p>Aunado a lo anterior, solicitó una prórroga para entregar la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>PVEM-INE-209/2021 Adjuntó cédula de afiliación de fecha 06/09/2019 y copia de la credencial de elector.</p>
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha persona denunciante fue registrada como afiliada del PVEM en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado. 2. El PVEM aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veintidós se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. 	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

3. Gabriel Moisés Pech Chan	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p>Por lo que, al no ser controvertida la documental aportada por el <i>PVEM</i> se permite colegir su validez.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>	

4. Wendy María Concepción Matu Horán	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p style="text-align: center;">Fecha de afiliación:26/07/2019</p> <p style="text-align: center;">Fecha de baja: 10/02/2021</p> <p style="text-align: center;">Fecha de cancelación: 10/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente:</p> <p>PVEM-INE-181/2021 Informó que la persona denunciante se encontró en su padrón de militantes y que su registro se encontraba cancelado.</p> <p>Aunado a lo anterior, solicitó una prórroga para entregar la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>PVEM-INE-209/2021 Adjuntó cédula de afiliación de fecha 26/07/2019 y copia de la credencial de elector.</p>
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PVEM</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El <i>PVEM</i> aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veintidós se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Por lo que, al no ser controvertida la documental aportada por el <i>PVEM</i> se permite colegir su validez.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

5. Bryseida Ramírez Espinoza	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p style="text-align: center;">Fecha de afiliación: 13/11/2016</p> <p style="text-align: center;">Fecha de baja: 05/11/2019</p> <p style="text-align: center;">Fecha de cancelación: 25/11/2020</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente:</p> <p>PVEM-INE-181/2021 Informó que con la actualización del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos no se encontró registro de dicho denunciante.</p> <p>PVEM-INE-232/2021 Informó que la persona denunciante se encontró en su padrón de militantes y que su registro se encontraba cancelado.</p> <p>Adjuntó cédula de afiliación de fecha 10/10/2019 y copia de la credencial de elector.</p>
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PVEM</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El <i>PVEM</i> aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veintidós se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Por lo que, al no ser controvertida la documental aportada por el <i>PVEM</i> se permite colegir su validez.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>	

6. Cristian Raziel Arroyo Martínez	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p style="text-align: center;">Fecha de afiliación: 30/08/2019</p> <p style="text-align: center;">Fecha de baja: 10/02/2021</p> <p style="text-align: center;">Fecha de cancelación: 10/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente:</p> <p>PVEM-INE-181/2021 Informó que la persona denunciante se encontró en su padrón de militantes y que su registro se encontraba cancelado.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

6. Cristian Raziel Arroyo Martínez	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Información proporcionada por la DERFE	Aunado a lo anterior, solicitó una prórroga para entregar la cédula de afiliación respectiva.
Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 30/08/2019	PVEM-INE-227/2021 Adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político de fecha 30/08/2019</i>
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha persona denunciante fue registrada como afiliada del PVEM en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado. 2. El PVEM aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veintidós se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Por lo que, al no ser controvertida la documental aportada por el PVEM se permite colegir su validez.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>	

7. Saúl Sandoval Ramos	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
1ra Fecha de afiliación: 13/11/2016	Mediante los siguientes oficios el representante del PVEM ante el Consejo General informó lo siguiente:
1ra Fecha de baja: 16/05/2018	PVEM-INE-181/2021
1ra Fecha de cancelación: 16/05/2018	Informó que con la actualización del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos no se encontró registro de dicho denunciante.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

7. Saúl Sandoval Ramos	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
2da Fecha de afiliación: 11/10/2019	PVEM-INE-232/2021 Informó que la persona denunciante se encontró en su padrón de militantes y que su registro se encontraba cancelado.
2da Fecha de baja: 30/11/2020	Solicitó una prórroga para aportar la cédula de afiliación respectiva.
2da Fecha de cancelación: 02/12/2020	Respuesta al emplazamiento. Adjuntó cédula de afiliación de fecha 11/10/2019 y copia de la credencial de elector
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PVEM</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El <i>PVEM</i> aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de dos de diciembre dos mil veintidós se le dio vista de alegatos con la cédula respectiva para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Por lo que, al no ser controvertida la documental aportada por el <i>PVEM</i> se permite colegir su validez.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>	

8. Dante Rosales López	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Fecha de afiliación: 24/01/2020	Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente:
Fecha de baja: 28/12/2020	PVEM-INE-181/2021 Informó que con la actualización del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos no se encontró registro de dicho denunciante.
Fecha de cancelación: 28/12/2020	PVEM-INE-232/2021 Informó que la persona denunciante se encontró en su padrón de militantes y que su registro se encontraba cancelado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

8. Dante Rosales López	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
	Adjuntó cédula de afiliación de fecha 24/01/2020 y copia de la credencial de elector.
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha persona denunciante fue registrada como afiliada del PVEM en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado. 2. El PVEM aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veintidós se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Por lo que, al no ser controvertida la documental aportada por el PVEM se permite colegir su validez.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>	

9. Sonia Rojas Sosa	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p style="text-align: center;">Fecha de afiliación: 12/11/2019</p> <p>Fecha de baja: 10/02/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 10/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante del PVEM ante el Consejo General informó lo siguiente:</p> <p>PVEM-INE-181/2021 Informó que la persona denunciante se encontró en su padrón de militantes y que su registro se encontraba cancelado.</p> <p>Aunado a lo anterior, solicitó una prórroga para entregar la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>PVEM-INE-232/2021 Solicitó una prórroga para aportar la cédula de afiliación respectiva.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

9. Sonia Rojas Sosa	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
	PVEM-INE-244/2021 Adjuntó cédula de afiliación de fecha 12/11/2019 y copia de la credencial de elector.
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PVEM</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El <i>PVEM</i> aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veintidós se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Por lo que, al no ser controvertida la documental aportada por el <i>PVEM</i> se permite colegir su validez.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>	

10. Deysi Alejandra Córdova López	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p style="text-align: center;">Fecha de afiliación: 27/11/2019</p> <p>Fecha de baja: 10/02/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 10/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente:</p> <p>PVEM-INE-181/2021 Informó que la persona denunciante se encontró en su padrón de militantes y que su registro se encontraba cancelado.</p> <p>Aunado a lo anterior, solicitó una prórroga para entregar la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>PVEM-INE-232/2021 Solicitó una prórroga para aportar la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>PVEM-INE-562/2021 Adjuntó cédula de afiliación de fecha 27/11/2019 y copia de la credencial de elector.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

10. Deysi Alejandra Córdova López	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha persona denunciante fue registrada como afiliada del PVEM en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado. 2. El PVEM aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil veintidós se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veintidós se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Por lo que, al no ser controvertida la documental aportada por el PVEM se permite colegir su validez.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>	

11. Cristina Pacheco Díaz	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p style="text-align: center;">Fecha de afiliación:03/09/2019</p> <p>Fecha de baja: 10/02/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 10/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante del PVEM ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente:</p> <p>PVEM-INE-181/2021 Informó que la persona denunciante se encontró en su padrón de militantes y que su registro se encontraba cancelado.</p> <p>Aunado a lo anterior, solicitó una prórroga para entregar la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>PVEM-INE-232/2021 Solicitó una prórroga para aportar la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>PVEM-INE-159/2022 Adjuntó cédula de afiliación de fecha 03/09/2019 y copia de su credencial de elector.</p>
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p>	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

11. Cristina Pacheco Díaz	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
	<p>1. No existe controversia respecto que dicha persona denunciante fue registrada como afiliada del PVEM en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.</p> <p>2. El PVEM aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante.</p> <p>3. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veintidós se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.</p> <p>Por lo que, al no ser controvertida la documental aportada por el PVEM se permite colegir su validez.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>

12. María del Rosario Rosales Quiroz	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p style="text-align: center;">Fecha de afiliación: 13/09/2019</p> <p style="text-align: center;">Fecha de baja: 10/02/2021</p> <p style="text-align: center;">Fecha de cancelación: 10/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante del PVEM ante el Consejo General informó lo siguiente:</p> <p>PVEM-INE-181/2021 Informó que la persona denunciante se encontró en su padrón de militantes y que su registro se encontraba cancelado.</p> <p>Aunado a lo anterior, solicitó una prórroga para entregar la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>PVEM-INE-232/2021 Solicitó una prórroga para aportar la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>PVEM-INE-159/2022 Adjuntó cédula de afiliación de fecha 13/09/2019</p>
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>1. No existe controversia respecto que dicha persona denunciante fue registrada como afiliada del PVEM en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.</p>	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

12. María del Rosario Rosales Quiroz	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
	<p>2. El PVEM aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante.</p> <p>3. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación.</p> <p>4. La quejosa manifestó que la firma que aparece en el formato no corresponde con la suya</p> <p>5. Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veintidós se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.</p> <p>No obstante que la quejosa refiere desconocer la firma que obra en la cédula, se considera que sus manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar los elementos que obran en el expediente, pues no aporta elementos para restar o nulificar el valor probatorio de la cédula aportada por el denunciado, por lo que, se debe concluir que NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>

13. Antonio de Jesús Oliva Velázquez	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p style="text-align: center;">Fecha de afiliación: 17/01/2020</p> <p style="text-align: center;">Fecha de baja: 10/02/2021</p> <p style="text-align: center;">Fecha de cancelación: 10/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante del PVEM ante el Consejo General informó lo siguiente:</p> <p>PVEM-INE-181/2021 Informó que la persona denunciante se encontró en su padrón de militantes y que su registro se encontraba cancelado.</p> <p>Aunado a lo anterior, solicitó una prórroga para entregar la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>PVEM-INE-188/2021 Adjuntó cédula de afiliación de fecha 04/11/2019 y copia de la credencial de elector.</p>
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>1. No existe controversia respecto que dicha persona denunciante fue registrada como afiliada del PVEM en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.</p> <p>2. El PVEM aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante.</p> <p>3. Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno [reposición de notificación mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno] se dio vista a la persona quejosa con</p>	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

13. Antonio de Jesús Oliva Velázquez	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p>la cédula de afiliación y mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veintidós se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.</p> <p>Por lo que, al no ser controvertida la documental aportada por el <i>PVEM</i> se permite colegir su validez.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>	

14. Marisol Pecina Alfaro	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p style="text-align: center;">Fecha de afiliación: 14/11/2019</p> <p>Fecha de baja: 10/02/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 10/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente:</p> <p>PVEM-INE-181/2021 Informó que la persona denunciante se encontró en su padrón de militantes y que su registro se encontraba cancelado.</p> <p>Aunado a lo anterior, solicitó una prórroga para entregar la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>PVEM-INE-188/2021 Adjuntó cédula de afiliación de fecha 14/11/2019 y copia de la credencial de elector.</p>
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PVEM</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El <i>PVEM</i> aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno [reposición de notificación mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno] se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veintidós se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Por lo que, al no ser controvertida la documental aportada por el <i>PVEM</i> permite colegir su validez.</p>	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

14. Marisol Pecina Alfaro	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
En consecuencia, se debe concluir que NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.	

15. Francisco Javier Navarro Cañedo	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p>Fecha de afiliación: 13/08/2019</p> <p>Fecha de baja: 08/02/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 08/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente:</p> <p>PVEM-INE-181/2021 Informó que la queja de dicho ciudadano se encontraba sustanciándose en diverso procedimiento sancionador ordinario.</p> <p>PVEM-INE-232/2021 Solicitó una prórroga para aportar la cédula de afiliación respectiva.</p>
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto a que dicha persona fue registrada como afiliada del <i>PVEM</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El <i>PVEM</i> no aportó documento alguno para acreditar que la afiliación de la persona denunciante se realizó de manera voluntaria. <p>Toda vez que el quejoso refiere no haber dado su consentimiento para ser afiliado al <i>PVEM</i>, que dicho instituto político no aportó ningún elemento de prueba para acreditar la debida afiliación, se concluye que <u>sí se trata de una afiliación indebida.</u></p>	

16. Guillermo Jiménez Ramos	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p>Fecha de afiliación: 16/12/2019</p> <p>Fecha de baja: 10/02/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 10/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente:</p> <p>PVEM-INE-181/2021 Informó que la persona denunciante se encontró en su padrón de militantes y que su registro se encontraba cancelado.</p> <p>Aunado a lo anterior, solicitó una prórroga para entregar la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>PVEM-INE-193/2021</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

16. Guillermo Jiménez Ramos	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
	Adjuntó cédula de afiliación de fecha 08/12/2019 y copia de la credencial de elector.
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PVEM</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El <i>PVEM</i> aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veintidós se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Por lo que, al no ser controvertida la documental aportada por el <i>PVEM</i> permite colegir su validez.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>	

17. Jorge Ignacio Hernández Delgadillo	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p style="text-align: center;">Fecha de afiliación: 10/11/2019</p> <p>Fecha de baja: 10/02/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 10/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente:</p> <p>PVEM-INE-181/2021 Informó que la persona denunciante se encontró en su padrón de militantes y que su registro se encontraba cancelado.</p> <p>Adjuntó cédula de afiliación de fecha 10/11/2019 y copia de la credencial de elector.</p>
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PVEM</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El <i>PVEM</i> aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante. 	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

17. Jorge Ignacio Hernández Delgadillo	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p>3. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veintidós se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.</p> <p>Por lo que, al no ser controvertida la documental aportada por el PVEM permite colegir su validez.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>	

18. Raquel Moya García	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p style="text-align: center;">Fecha de afiliación:23/12/2019</p> <p style="text-align: center;">Fecha de baja: 10/02/2021</p> <p style="text-align: center;">Fecha de cancelación: 10/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante del PVEM ante el Consejo General informó lo siguiente:</p> <p>PVEM-INE-181/2021 Informó que la persona denunciante se encontró en su padrón de militantes y que su registro se encontraba cancelado.</p> <p>Adjuntó cédula de afiliación de fecha 23/12/2019 y copia de la credencial de elector.</p>
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha persona denunciante fue registrada como afiliada del PVEM en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado. 2. El PVEM aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veintidós se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Por lo que, al no ser controvertida la documental aportada por el PVEM permite colegir su validez.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>	

Las constancias aportadas por la DEPPP, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por lo que hace a las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por los denunciantes, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

6. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por las personas quejasas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el diverso 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de la persona quejosa para afiliarla a su partido político, y no a la persona que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en que no dieron su consentimiento para ser militantes del *PVEM*, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS* está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, el propio instituto político denunciado y, en su caso, la *DERFE*, que las y los quejosos se encontraron, en algún momento afiliados al *PVEM*.

En ese contexto, para determinar si el *PVEM* incurrió o no en una posible infracción a la normativa electoral, el análisis correspondiente se dividirá en DOS apartados:

- 1. Apartado relativo a las personas denunciadas a las que el *PVEM* NO les conculcó su derecho de libre afiliación.**
- 2. Apartado relativo a las personas denunciadas a quienes el *PVEM* SÍ les conculcó su derecho de libre afiliación.**

1. Apartado relativo a las personas denunciantes a las que el PVEM NO les conculcó su derecho de libre afiliación.

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **Gabriel Moisés Pech Chan, Wendy María Concepción Matu Horán, Bryseida Ramírez Espinoza, Cristian Raziel Arroyo Martínez, Saúl Sandoval Ramos, Dante Rosales López, Sonia Rojas Sosa, Deysi Alejandra Córdova López, Cristina Pacheco Díaz, María del Rosario Rosales Quiroz, Antonio de Jesús Oliva Velázquez, Marisol Pecina Alfaro, Guillermo Jiménez Ramos, Jorge Ignacio Hernández Delgadillo y Raquel Moya García** conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, la *DERFE* [en el caso de **Cristian Raziel Arroyo Martínez**] así como por lo manifestado por el *PVEM* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Ahora bien, el análisis correspondiente se dividirá en dos subapartados:

- A. Subapartado relativo a las personas denunciantes que no objetaron los formatos aportados por el PVEM**
- B. Subapartado relativo a la persona denunciante que objetó el formato aportado por el PVEM**

A. Subapartado relativo a las personas denunciantes que no objetaron los formatos aportados por el PVEM

Como se precisó previamente, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, como quedó establecido en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, la *DERFE* [en el caso de **Cristian Raziel Arroyo Martínez**] y el *PVEM* aportaron las pruebas idóneas para acreditar la debida afiliación de **Gabriel Moisés Pech Chan, Wendy María Concepción Matu Horán, Bryseida Ramírez Espinoza, Cristian Raziel Arroyo Martínez, Saúl Sandoval Ramos, Dante Rosales López, Sonia Rojas Sosa, Deysi Alejandra Córdova López, Cristina Pacheco Díaz, Antonio de Jesús Oliva Velázquez, Marisol Pecina Alfaro, Guillermo Jiménez Ramos, Jorge Ignacio Hernández Delgadillo y Raquel Moya García**

Respecto al formato de afiliación relativo a **Cristian Raziel Arroyo Martínez**] es importante precisar que si bien dicho documento fue remitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que se trata de una documental

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

privada, toda vez que los datos que lo integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político; los cuales, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que se advierte que ésta fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la persona denunciante, la cual quedó constatada con la firma autógrafa que se asentó en la citada aplicación móvil.

Por lo anterior, se considera, respecto a las ciudadanas y ciudadanos que enseguida se precisan, que el *PVEM* cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las personas denunciantes referidas en el presente apartado, pues se aportó:

1. Para el caso de **Cristian Raziel Arroyo Martínez** el expediente electrónico ya precisado, en el que aparecen datos como son: el nombre del denunciante, su clave de elector, su sección y domicilio; del mismo modo aparece una imagen, en anverso y reverso, de la credencial para votar, así como la fotografía viva y firma del ciudadano que brinda su afiliación.
2. Y para los casos de **Gabriel Moisés Pech Chan, Wendy María Concepción Matu Horán, Bryseida Ramírez Espinoza, Saúl Sandoval Ramos, Dante Rosales López, Sonia Rojas Sosa, Deysi Alejandra Córdova López, Cristina Pacheco Díaz, Antonio de Jesús Oliva Velázquez, Marisol Pecina Alfaro, Guillermo Jiménez Ramos, Jorge Ignacio Hernández Delgadillo y Raquel Moya García** aportó cédula de afiliación con firma autógrafa y datos personales de los denunciantes.

Ahora bien, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y la respectiva garantía de audiencia de las y los quejosos involucrados, durante la sustanciación del procedimiento se ordenó dar vista a los referidos ciudadanos con las respectivas cédulas de afiliación, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

De las constancias de autos se advierte que las personas denunciantes fueron omisas en responder a la vista formulada, mediante la que se les corrió traslado de las constancias de afiliación aportadas por el denunciado, así como la vista de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

alegatos respectiva, por lo que hicieron nulo su derecho de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En ese sentido, si los referidos quejosos no controvirtieron la respectiva documental exhibida por el *PVEM* para acreditar su afiliación, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de haber suscrito y firmado dicho formato, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado y por tanto, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, por tanto, se le debe dar validez a los referidos formatos de afiliación.

En suma, al engarzar la cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en las cédulas de afiliación de las partes denunciadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción a ese formato, esta autoridad resolutora considera que no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de las y los quejosos referidos, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que, en el caso de **Bryseida Ramírez Espinoza**, que existe discrepancia entre la fecha de afiliación reportada por la *DEPPP* y la señalada en la cédula de afiliación aportada por el denunciado, como se advierte a continuación:

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la <i>DEPPP</i>	Fecha de afiliación conforme a la cédula
Bryseida Ramírez Espinoza	13/11/2016	10/10/19

De lo anterior, se advierte que dicha inconsistencia ocurre por tratarse de una afiliación recabada en el marco del acuerdo INE/CG33/2019, con la que se subsanó un registro realizado con anterioridad al inicio de la entrada en vigor del citado acuerdo.

En ese sentido, entre otras cuestiones, el acuerdo INE/CG33/2019 tenía como finalidad que los partidos políticos depuraran sus padrones, a través de la revisión de sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación **y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

En el caso, si bien el partido político denunciado no aportó las documentales que ampararan el registro de afiliación primigenia, lo cierto es que, en cumplimiento al referido acuerdo INE/CG33/2019, durante la vigencia de éste, en el año dos mil diecinueve, llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de la afiliación.

Es decir, el *PVEM* recabó la cédula de afiliación que ampara el registro de la militancia de la referida quejosa.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG1531/2021 e INE/CG431/2022 dictadas los días treinta de septiembre de dos mil veintiuno y veinte de julio de dos mil veintidós, en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/BEAG/JD02/SLP/5/2021 y UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020.

Tampoco pasa desapercibido para esta autoridad que existe discrepancia entre la fecha que obra en los formatos aportados por el *PVEM* respecto de **Antonio de Jesús Oliva Velázquez y Guillermo Jiménez Ramos** y la fecha proporcionada por la *DEPPP* como se advierte del siguiente cuadro:

Persona denunciante	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP	Fecha de la cédula
Antonio de Jesús Oliva Velázquez	17/01/2020	04/11/2019
Guillermo Jiménez Ramos	16/12/2019	08/12/2019

No obstante, a juicio de este órgano electoral, lo anterior, no le resta validez a las cédulas de afiliación, ya que los formatos de afiliación exhibidos por el partido político refieren una fecha previa a la referida por la *DEPPP*, de lo cual se advierte que cuando el partido dio de alta como militantes a los referidos ciudadanos, los mismos ya habían consentido integrarse a sus filas conforme al formato que obra en autos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PVEM* sanción alguna.

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que las personas denunciadas que se analizaron en el presente apartado alcanzaron su pretensión inicial, que consistía en ser dados de baja del registro del padrón de afiliados del *PVEM*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE* se advierte que los mismos fueron dados de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

**B. Subapartado relativo a la persona denunciante que objetó el formato
aportado por el PVEM**

Dentro de este supuesto se encuentra **María del Rosario Rosales Quiroz** respecto de quien tanto el *PVEM*, como la *DEPPP* informaron que se encontraba afiliada a dicho instituto político.

Ahora bien, con la constancia aportada por el *PVEM*, se dio vista a la persona denunciante materia del presente procedimiento para que manifestara lo que a su derecho conviniera, recibiendo el siguiente pronunciamiento:

...Por medio del presente y al recibir la notificación el día (sic) 5 del presente mes y año le comunico a usted que al ver el formato de campaña de afiliación del Partido Verde del 2019, le informo que la firma que aparece en dicho formato no corresponde a la mía motivo por el cual niego nuevamente que yo nunca me he afiliado a dicho partido...

Al respecto, debe precisarse que las manifestaciones realizadas por la persona denunciante referida son insuficientes para desvirtuar las pruebas aportadas por el denunciado en razón de lo siguiente:

La *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***, estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

Por ende, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

En el caso, como ya se señaló, el *PVEM* aportó el original de la cédula de afiliación de la persona denunciante en comento, esto es, cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

De ahí que **María del Rosario Rosales Quiroz** debió aportar, al momento de contestar la vista que se les dio con las documentales ofrecidas por el partido político, un medio de prueba idóneo o suficiente para sustentar su alegación; no obstante, la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio idóneo de prueba, toda vez que la sola manifestación de que no es su firma, no es suficiente para variar el alcance y valor probatorio del documento ofrecido por el partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento*.

En tal sentido, la idoneidad de un elemento probatorio dependerá del valor de convicción que éste genere para acreditar lo que se pretende. En el caso, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de otorgar valor probatorio a la declaración vertida en su escrito por la persona denunciante, pues ésta genera simples indicios de lo que se pretende acreditar, y por si sola no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, al tener que ser administradas necesariamente con otros medios de prueba.

Por tanto, se obtiene que, las pruebas idóneas para acreditar la objeción hecha valer por **María del Rosario Rosales Quiroz** en el sentido de desconocer su firma, pudieron ser las periciales en grafoscopia, grafología y caligrafía que debieron realizarse en tiempo, forma y suficiencia a efecto de que dicha cédula perdiera su alcance probatorio, o en su caso, algún otro medio de convicción idóneo a efecto de que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo el desahogo del mismo y, en su caso, los objetantes pudieran probar el hecho que pretendían demostrar.

Situación que en el presente caso no aconteció, pues la persona denunciante no ofreció pruebas idóneas y, por tanto, su dicho es insuficiente para objetar el alcance

y valor probatorio del documento ofrecido por el partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:⁸⁵

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

[Énfasis añadido]

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,⁸⁶ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto*

⁸⁵ Consultable en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000608>

⁸⁶ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/197531>

*por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

[Énfasis añadido]

Bajo esta óptica, si la referida persona denunciante sostuvo la falsedad de la firma contenida en la cédula de afiliación que respaldaba su incorporación a las filas del PVEM, asumió una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso la firma cuestionada), o su ejecución bajo engaños, resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En conclusión, si el PVEM cumplió su carga de demostrar que la afiliación se realizó voluntariamente y la persona denunciante no cumplió esa carga al no ofrecer medio de prueba idóneo, resulta dable tener por lícita la afiliación de la que se duele la quejosa.

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que la persona denunciante que se analizó en el presente apartado alcanzó su pretensión inicial, que consistía en ser dada de baja del registro del padrón de afiliados del PVEM, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la DEPPP y del acta circunstanciada levantada por la UTCE se advierte que la misma fue dada de baja del padrón de afiliados del partido denunciado

2. Apartado relativo a las personas denunciantes a quienes el PVEM Sí les conculcó su derecho de libre afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

En el presente subapartado se realizará el estudio de los casos concernientes a **José Carlos Mukul Rosado, Nancy Vianey Suaste Mis y Francisco Javier Navarro Cañedo.**

En el caso, tal y como quedó precisado en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y por el propio denunciado que las personas denunciadas se encontraron afiliadas al *PVEM*.

Ahora bien, el *PVEM* no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los quejosos, en la cual, *motu proprio*, expresaran su consentimiento y, por ende, proporcionaran sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Pues dicho ente político no aportó la cédula o formato de afiliación correspondiente, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las personas denunciadas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

Por lo que, ante la falta de documentación idónea que permita acreditar de manera fehaciente la voluntad de las personas denunciadas para afiliarse al partido político denunciado, existe evidencia que hace suponer que las afiliaciones materia del presente procedimiento, fueron producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*.

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciados que aparecieron afiliados al *PVEM*, manifestaron que no otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Lo anterior pues, en los casos analizados, el denunciado no demostró que la afiliación se hubiera realizado a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hubieran dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hubiera permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

Con base en ello, y ante la negativa de las personas denunciantes de haberse afiliado al *PVEM* correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de **pruebas idóneas**, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo en ningún caso.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PVEM* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliarse a la ahora quejoso.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida del quejoso sobre el que se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente demostrado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, y toda vez que el *PVEM* no aportó las cédulas correspondientes, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de los quejosos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica o algún otro documento que permita acreditar la participación de los quejosos en su vida interna, **se tiene por acreditada la infracción** en el presente procedimiento en contra del *PVEM*, por la violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, de **José Carlos Mukul Rosado, Nancy Vianey Suaste Mis y Francisco Javier Navarro Cañedo**.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del *PVEM*, en los casos detallados en el considerando que antecede se procede a determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben

tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PVEM	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de tres personas , por parte del <i>PVEM</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el partido **PVEM** **afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **José Carlos Mukul Rosado, Nancy Vianey Suaste Mis y Francisco Javier Navarro Cañedo** sin demostrar que para incorporarlos medió su voluntad de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada, se usaron los datos personales de los promoventes, sin que éste hubiese otorgado su consentimiento para ello.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de dichos ciudadanos para ser afiliados, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas quejosas al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PVEM*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, se considera que existe singularidad de la falta pues aun cuando se acreditó que *el PVEM* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, en perjuicio de **3** ciudadanos, esta situación no conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación, en su vertiente positiva, ya que el instituto político denunciado

incluyó en su padrón de militantes a **tres** personas denunciantes, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al **PVEM**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **José Carlos Mukul Rosado, Nancy Vianey Suaste Mis y Francisco Javier Navarro Cañedo**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.
- b) **Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en las siguientes fechas:

Persona	Fecha de Afiliación proporcionada por la DEPPP
José Carlos Mukul Rosado	13/10/2016
Nancy Vianey Suaste Mis	04/10/2019
Francisco Javier Navarro Cañedo	13/08/2019

Al respecto debe tenerse presente que dos de los registros de afiliación se llevaron a cabo en una temporalidad en la que el **PVEM** ya tenía conocimiento de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019.

- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que la falta atribuida al **PVEM** se cometió en:

Persona	Entidad
José Carlos Mukul Rosado	Yucatán
Nancy Vianey Suaste Mis	Yucatán
Francisco Javier Navarro Cañedo	Baja California Sur

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del **PVEM**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El **PVEM** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El **PVEM** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, inciso a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

- El *PVEM*, tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas quejasas aluden que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al *PVEM*.
- 2) Quedó acreditado que las personas quejasas aparecieron en el padrón de militantes del *PVEM*.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de las personas quejasas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las personas denunciadas.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las personas quejasas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de las personas quejasas fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) El registro de afiliación de **Nancy Vianey Suaste Mis y Francisco Javier Navarro Cañedo** se efectuó en una temporalidad en la que el *PRJ* ya tenía conocimiento de lo establecido en el acuerdo INE/CG33/2019; de ahí que cualquier afiliación ocurrida después de esa temporalidad, debía de estar soportada con los documentos necesarios que demostrasen la voluntad de afiliación.

Sobre este último punto, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de

no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; lo que en el caso no ocurrió.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la presente individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las partes denunciadas de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de personas afiliadas, en los términos impuestos en este acuerdo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PVEM* se cometió al afiliarse indebidamente a **José Carlos Mukul Rosado, Nancy Vianey Suaste Mis y Francisco Javier Navarro Cañedo** sin demostrar al acto volitivo de estos tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de la persona quejosa de militar en ese partido político.

Además, como se indicó, la afiliación de las personas denunciadas se realizó sin contar con la documentación que amparara su voluntad para ser registrados como militantes, ya que, aconteció en una fecha en la que el *PRJ* tenía pleno conocimiento de las obligaciones que se imponían en el acuerdo INE/CG33/2019, entre ellas, el **depurar sus padrones existentes y, evidentemente, registrar a sus nuevos**

agremiados, con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.

Así pues, respecto a dichos registros, el *PVEM* debió contar y/o verificar que contaba con la respectiva cédula de afiliación para realizar el registro, a fin de evitar una contravención a la norma electoral, lo cual no aconteció.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido *PVEM*, este organismo electoral autónomo considera que **NO** se actualiza para el caso de **José Carlos Mukul Rosado** y que **SÍ** se actualiza en los casos de **Nancy Vianey Suaste Mis y Francisco Javier Navarro Cañedo**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.⁸⁷

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace al *PVEM*, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG448/2018, dictada por el *Consejo General* de este órgano autónomo, el once de mayo de dos mil dieciocho, en la que se determinó fundado el procedimiento por conductas como la que nos ocupa. Dicha resolución fue confirmada por la *Sala Superior* mediante el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-137/2018, dictado el seis de junio de dos mil dieciocho.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de José Carlos Mukul Rosado, se realizó en **dos mil dieciséis**, es decir con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **NO existe reincidencia**.

Ahora bien para los casos de Nancy Vianey Suaste Mis y Francisco Javier Navarro Cañedo, cuyas infracciones quedaron demostradas en el presente procedimiento, fueron realizadas en el **año dos mil diecinueve**, es decir, con fecha **posterior** al dictado de la referida resolución, se estima que en dichos casos **SÍ** existe reincidencia.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias

⁸⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedaron acreditadas las infracciones al derecho de libre afiliación de **tres** personas denunciadas al partido político, pues se comprobó que el **PVEM** afilió a las personas referidas, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de las personas denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerla de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- **Sí** existe reincidencia por parte del **PVEM** en los casos de Nancy Vianey Suaste Mis y Francisco Javier Navarro Cañedo.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el partido **PVEM** como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las personas quejasas, lo que constituye una transgresión al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras de la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PVEM*, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PVEM*, advirtieron que a la transgresión del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyacía un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos **cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.**

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el punto TERCERO, se ordenó que en el caso de las quejas que se llegasen a presentar con posterioridad a la aprobación del Acuerdo en cita, los partidos políticos nacionales tendrían un plazo de diez días, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presentara la queja.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas hoy quejosas de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acreditaron las infracciones** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **PVEM** ya que aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve se realizaron dos de las afiliaciones referidas.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al **PVEM**, por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”⁸⁸ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediatez debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PVEM, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

⁸⁸ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

Lo anterior se considera así, ya que, no obstante que, en esa temporalidad el **PVEM** tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo INE/CG33/2019, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, lo cierto es que dicho instituto político incurrió en una afiliación indebida por demás contumaz.

Además, se debe mencionar que el veinte de junio de dos mil diecinueve, el **PVEM** firmó convenio con el **INE** para el uso de la aplicación móvil diseñada para realizar los nuevos registros de afiliación a los partidos políticos, mismo que fue suscrito con antelación, a la fecha en que el instituto político denunciado llevó a cabo el nuevo registro de afiliación materia de controversia. En este sentido, puede concluirse que en la temporalidad en que realizó el registro de afiliación que han quedado acreditados como ilegales, el partido ya contaba con las herramientas tecnológicas para, en su caso, preservar la información que demostrara que ese registro fue legal.

Con lo anterior, se evidencia la reiteración de conductas contrarias a la normativa electoral con pleno conocimiento de ello y, sobre todo, de las consecuencias jurídicas que producirían el cometer, de nueva cuenta, un registro de afiliación en contravención a la normatividad electoral y sus propias normas estatutarias.

Es decir, como se indicó, dicho partido político con pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al dictado del acuerdo INE/CG33/2019 y con conocimiento de las consecuencias jurídicas que traerían aparejado un actuar indebido en materia de afiliaciones, realizó dos nuevos registros y no depuró su padrón conforme a lo establecido en dicho acuerdo, sin acreditar, en modo alguno, que los denunciados tuvieron la voluntad de pertenecer a su padrón de militantes, cumpliendo con la normatividad atinente y con la documentación comprobatoria para tal efecto.

Es por lo que, en el caso, se advierte la existencia de circunstancias extraordinarias, pues, como se precisó en el apartado respectivo, las personas denunciadas manifestaron que en ningún momento se afiliaron a dicho instituto político, situación que no fue desvirtuada por el **PVEM**, en los casos de **José Carlos Mukul Rosado, Nancy Vianey Suaste Mis y Francisco Javier Navarro Cañedo** al **no exhibir el documento idóneo** para acreditar que las afiliaciones fueron debidas, por el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

contrario, el hecho de que el partido político denunciado hubiera realizado un nuevo registro de afiliación sin contar con la cédula de afiliación respectiva y en una temporalidad en la que *PVEM* tenía pleno conocimiento de las obligaciones que se imponían en el acuerdo INE/CG33/2019, tanto de depuración de su padrón militantes, como de la forma en que debía realizar los nuevos registros, su actuar es evidentemente doloso y persistente para contravenir la norma electoral.

Dicha situación cobra especial relevancia y no puede pasar desapercibida para este Consejo General, pues el *PVEM* no solo vulneró el derecho de libertad de afiliación y la utilización de los datos personales de las **personas denunciantes**, sino que, además, actuó dolosamente y realizó, de nueva cuenta, registros de afiliación sin contar con la documentación soporte, en el contexto del desarrollo del procedimiento de depuración de padrones de militantes de los partidos políticos establecido en el acuerdo INE/CG33/2019.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PVEM* y que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PVEM*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PVEM*, **se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en **UNA MULTA**, por cada sujeto afiliado indebidamente, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de estas infracciones; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de las afiliaciones indebidas de **José Carlos Mukul Rosado, Nancy Vianey Suaste Mis y Francisco Javier Navarro Cañedo** estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue que en una época en la que los nuevos registros de afiliación que los partidos político realizaran, ya debían contar con la respectiva cédula de afiliación en el modo tradicional o, en su caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos para la afiliación vía aplicación móvil, así como en la depuración de su padrón para los casos en que no contaran con la documentación respectiva.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, partir de una multa por el equivalente a 963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización⁸⁹, para el caso de José Carlos Mukul Rosado y de 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, para los casos de Nancy Vianey Suaste Mis y Francisco Javier Navarro Cañedo, en los que se actualiza la reincidencia.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General* en los casos de reincidencia, como lo fue las identificadas con las claves **INE/CG168/2021** e **INE/CG470/2022**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

⁸⁹ En lo sucesivo *UMA*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021**

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁹⁰ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de las faltas, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una multa de 963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, para el caso de José Carlos Mukul Rosado y de 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, para los casos de Nancy Vianey Suaste Mis y Francisco Javier Navarro Cañedo **por las tres personas que se considera fueron afiliadas indebidamente, así como por el uso indebido de sus datos personales, considerando que, en los dos últimos, se acreditó la reincidencia.**

⁹⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

Lo anterior, conforme a lo que se señala a continuación:

Persona	Multa en Unidad de Medida y Actualización	UMA	Multa
José Carlos Mukul Rosado	963	\$73.04 2016	\$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.)
Nancy Vianey Suaste Mis	1,284	\$84.49 2019	\$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.)
Francisco Javier Navarro Cañedo	1,284	\$84.49 2019	\$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.)

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**⁹¹

Cabe precisar que, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PVEM* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PVEM*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos

⁹¹ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00208/2023, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PVEM* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **febrero de dos mil veintitrés**, la cantidad de **\$25,877,704.26** [veinticinco millones, ochocientos setenta y siete mil, setecientos cuatro pesos 26/100]

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el porcentaje siguiente:

PERSONA DENUNCIANTE	MONTO DE LA SANCIÓN POR PERSONA	% DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL POR PERSONA⁹²
José Carlos Mukul Rosado	\$70,337.52	.27%
Nancy Vianey Suaste Mis	\$108,485.16	.41%
Francisco Javier Navarro Cañedo	\$108,485.16	.41%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PVEM* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PVEM* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus

⁹² Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁹³ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PVEM*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los datos personales de los ciudadanos** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción atribuida al **Partido Verde Ecologista de México**, consistente en la afiliación indebida y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Gabriel Moisés Pech Chan, Wendy María Concepción Matu Horán, Bryseida Ramírez Espinoza, Cristian Raziel Arroyo Martínez, Saúl**

⁹³ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

Sandoval Ramos, Dante Rosales López, Sonia Rojas Sosa, Deysi Alejandra Córdova López, Cristina Pacheco Díaz, Antonio de Jesús Oliva Velázquez, Marisol Pecina Alfaro, Guillermo Jiménez Ramos, Jorge Ignacio Hernández Delgadillo y Raquel Moya García en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO Numeral Sexto, Apartado 1, Subapartado A.** de la presente Resolución.

SEGUNDO. No se acredita la infracción atribuida al **Partido Verde Ecologista de México**, consistente en la afiliación indebida y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **María del Rosario Rosales Quiroz** en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO, Numeral Sexto, Apartado 1, Subapartado B.** de la presente Resolución.

TERCERO. Se acredita la infracción atribuida al **Partido Verde Ecologista de México**, consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **José Carlos Mukul Rosado, Nancy Vianey Suaste Mis y Francisco Javier Navarro Cañedo**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO, Numeral Sexto, Apartado 2** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México** las multas que se indican a continuación:

N°	Por la afiliación indebida y uso indebido de datos personales de:	Sanción a imponer en Unidad de Medida y Actualización	Sanción a imponer
1	José Carlos Mukul Rosado	963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización [ciudadano afiliado en 2016]	\$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N)
2	Nancy Vianey Suaste Mis	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [ciudadana afiliada en 2019]	108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.)
3	Francisco Javier Navarro Cañedo	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [ciudadano afiliado en 2019]	108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

QUINTO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas al **Partido Verde Ecologista de México** serán deducidas de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en el considerando SEXTO.

SEXTO. La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

Notifíquese personalmente a los quejosos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Al **Partido Verde Ecologista de México** por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y, por estrados, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCMR/JD01/YUC/50/2021

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**